



EXPEDIENTE : 2072-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de setiembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 826-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de setiembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 20 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de Empresa Pesquera Gamma S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C 0010-2-2016-14¹ (en adelante, **Acta de Supervisión Directa**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 708-2016-OEFA/DS-PES² del 30 de septiembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**) y su Anexo³ (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión Directa**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental⁴.
3. Mediante la Resolución Directoral N° 1853-2016-OEFA/DFSAI⁵ del 9 de diciembre del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFSAI**) ordenó al administrado como medida cautelar el cese inmediato de la actividad de procesamiento de la planta de enlatado del EIP, y como medida complementaria, el bloqueo inmediato de la tubería de descarga de los efluentes provenientes de la planta de enlatado, mediante el corte de dicha tubería y el sellado con una plancha metálica.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2253-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 28 de diciembre del 2016 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al

¹ Páginas 213 a 223 del Informe de Supervisión N° 708-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

² Folios 2 al 14 del Expediente

³ Folios 16 al 25 del Expediente.

⁴ El 6 de julio del 2016, el administrado presentó el escrito con Registro N° 047450 mediante el cual alcanzó la documentación con la finalidad de atender las observaciones señaladas en Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 345-2016-OEFA/DS-PES.

⁵ Folios 69 al 76 del Expediente.

⁶ Folio 32 al 54 del Expediente.



administrado el 28 de diciembre del 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas detalladas en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Presuntas infracciones administrativas	Normas sustantivas presuntamente incumplidas
1	<p>El administrado realizó la disposición final de los efluentes industriales de su EIP a través de la red de alcantarillado de titularidad de SEDACHIMBOTE⁸, incumpliendo lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero⁹ (en adelante, PACPE individual¹⁰).</p>	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente) Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>Normas que tipifican la presunta infracción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, Reglamento de la Ley General de Pesca) Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será</p>

⁷ Folio 56 del Expediente.

⁸ El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 215, 216 y 219 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente, así como en los folios (reverso), 18 y 24 del Expediente.

⁹ El 11 de mayo del 2010, a través de la Resolución Directoral N° 098-2010-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE aprobó el PACPE Individual de la planta de enlatado del administrado y su respectivo Cronograma de Implementación.

¹⁰ El compromiso ambiental se encuentra detallado en las páginas 314, 316 y 317 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.



		sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.																					
		Norma que establece la eventual sanción																					
		Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas																					
		<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th colspan="2">Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>				CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS					Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria		2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																							
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria																				
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																							
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT																			
	<p>El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido su PACPE individual¹¹, relacionado al tratamiento de la sanguaza y caldo de cocción, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No contaba con una (1) trampa de grasa, una (1) celda de sedimentación química y un (1) deshidratador de lodos; y, - No utilizaba el tamiz rotativo, el tanque coagulador, la separadora de sólidos y la centrífuga¹². 	Normas sustantivas presuntamente incumplidas																					
		<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Reglamento de la Ley del SEIA Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Ley del SEIA Artículo 15°. - Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p>																					
		Normas que tipifican la presunta infracción																					
		<p>Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°. - Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será</p>																					

Handwritten signature



¹¹ El compromiso ambiental se encuentra detallado en la página 246 y del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

¹² El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 215, 216, 218 y 219 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente, así como en el folio 4 del Expediente.



		<p>sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="3">DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																		
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria															
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																	
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT															
 	<p>El administrado no implementó una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos de la planta de enlatado¹³, incumpliendo lo establecido en su PACPE individual¹⁴.</p>	<p>Normas sustantivas presuntamente incumplidas</p> <p>Ley General del Ambiente Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Reglamento de la Ley del SEIA Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Ley del SEIA Artículo 15°. - Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>Normas que tipifican la presunta infracción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°. - Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>																

¹³ El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 217 y 219 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente, así como en los folios 6 (reverso) y 24 (reverso) del Expediente.

¹⁴ El compromiso ambiental se encuentra detallado en las páginas 330, 331 y 346 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.



	<p align="center">Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="3">DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE				De 10 a 1000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																					
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria																		
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																				
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE																		
			De 10 a 1000 UIT																		
<p>4</p> <p>El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles - LMP en los parámetros Sólidos Suspendidos Totales y Aceites y Grasas establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en el monitoreo de efluentes del mes de febrero del 2016¹⁵, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su PACPE individual¹⁶.</p>	<p align="center">Normas sustantivas presuntamente incumplidas</p> <p>Ley General del Ambiente Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Reglamento de la Ley del SEIA Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Ley del SEIA Artículo 15°. - Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p align="center">Normas que tipifican la presunta infracción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°. - Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</p>																				

¹⁵ El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 222 y 223 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente, así como en los folios 8, 24 (reverso) y 25 (reverso) del Expediente.

¹⁶ El compromiso ambiental se encuentra detallado en las páginas 314 y 315 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.



	<p>b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p align="center">Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																	
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria														
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																	
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT														
<p>El administrado no realizó cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de verano, otoño, invierno, primavera del año 2014, y verano del año 2015.</p> <p>Asimismo, no realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2014-I y 2014-II¹⁷, conforme al compromiso establecido en su PAMA¹⁸.</p>	<p align="center">Normas sustantivas presuntamente incumplidas</p> <p>Ley General del Ambiente Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Reglamento de la Ley del SEIA Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Ley del SEIA Artículo 15°. - Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p align="center">Normas que tipifican la presunta infracción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°. - Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</p>																

¹⁷ El hecho detectado puede ser verificado en la página 217 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente, así como en el folio 9 (reverso) del Expediente.

¹⁸ El compromiso ambiental se encuentra detallado en las páginas 473 y 474 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.



		<p>a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna la vida humana o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p align="center">Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="3">DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.1</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE De 5 a 500 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 5 a 500 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																		
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria															
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																	
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 5 a 500 UIT															
<p align="center">X</p> <p align="center">6</p>	<p>El administrado no realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de otoño, invierno, primavera del año 2015. Asimismo, no realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2015-I y 2015-II.</p>	<p align="center">Normas sustantivas presuntamente incumplidas</p> <p>Ley General del Ambiente Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Reglamento de la Ley del SEIA Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Ley del SEIA Artículo 15°. - Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p align="center">Normas que tipifican la presunta infracción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°. - Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p> <p>Artículo 7°.- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala</p>																





		<p>Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala:</p> <p>a) No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: (...)</p> <p>ii) No realizar el monitoreo correspondiente en las plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo o en la actividad de acuicultura. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.</p>			
		Norma que establece la eventual sanción			
		Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las Actividades de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mayor Escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.			
		CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA			
		Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencia	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
		4 Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala			
4.1	No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental.	En plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo o en la actividad de acuicultura.	Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca.	GRAVE	De 2 a 200 UIT

5. El 1 de febrero del 2017¹⁹, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**) a las imputaciones efectuadas en su contra mediante la Resolución Subdirectoral.
6. Con Carta N° 1540-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de septiembre del 2017²⁰, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 826-2017-OEFA/DFSAI/SDI²¹ del 20 de septiembre del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escritos posteriores que deban ser desvirtuados.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el

¹⁹ Folios 60 al 68 del Expediente.

²⁰ Folio 93 del Expediente.

²¹ Folios 81 al 92 del Expediente.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

9. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1:

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental del administrado

11. El administrado cuenta con un PACPE individual aprobado mediante Resolución Directoral N° 098-2010-PRODUCE/DIGAAP del 11 de mayo del 2010, en el cual asumió el compromiso de verter sus efluentes industriales fuera de la bahía El Ferrol a través del emisario submarino del PACPE común o colectivo, operado y administrado por APROFERROL S.A. (en adelante, **APROFERROL**)²².

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión²³, el Informe de Supervisión Directa²⁴ y el Anexo al Informe de Supervisión Directa, durante la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión constató que el administrado vertía sus efluentes industriales en la red del alcantarillado público de titularidad de SEDACHIMBOTE S.A., en lugar de realizarlo fuera de la bahía El Ferrol, a través del emisario submarino de APROFERROL.

III.1.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

²² Página 247 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

²³ Páginas 215, 216, 218 y 219 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

²⁴ Folio 5 (reverso) del Expediente.



13. En su Escrito de Descargos el administrado señaló lo siguiente:
- (i) El retraso en la conexión de su EIP al emisor submarino del APROFERROL se debió a que la modificación del PACPE colectivo aprobada mediante Resolución Directoral N° 150-2015-PRODUCE/DGHI²⁵ ha generado que la red de tuberías que desembocan al emisor submarino de APROFERROL en lugar de pasar por la carretera Panamericana Norte (a 10 metros lineales de su establecimiento) se instale en una línea paralela a la costa marina, es decir, a un kilómetro de distancia de su EIP, con lo cual le resulta imposible descargar sus efluentes en dicho emisor submarino.
 - (ii) En ese sentido, actualmente se encuentran en proceso de actualización de su PACPE individual, a efectos de lograr que su EIP se conecte al emisor submarino de APROFERROL.
14. El argumento descrito en el numeral (i) del considerando precedente no exime la responsabilidad del administrado por la comisión del hecho imputado ni desvirtúa los mismos, toda vez que las dificultades operativas para conectarse al emisario común, de ninguna forma pueden considerarse como una habilitación para realizar la disposición final de los efluentes en la bahía El Ferrol a través de la red de alcantarillado administrada por SEDACHIMBOTE S.A.
15. Por otro lado, respecto al argumento descrito en el numeral (ii), conforme a lo señalado en los considerandos 14 al 16 del Informe Final de Instrucción²⁶ –cuyos argumentos y motivación forman parte de esta Resolución–, los compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) en su calidad de autoridad certificadora.
16. En ese sentido, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental, por parte de la autoridad competente, el administrado deberá disponer los efluentes generados en su planta de enlatado conforme lo establecido en su PACPE individual.
17. Por lo tanto, los argumentos señalados por el administrado en los numerales (i) y (ii) no logran desvirtuar su responsabilidad administrativa en el extremo referido a la presente imputación.
18. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado es responsable de no disponer los efluentes industriales generados en su EIP, conforme lo establece su PACPE individual; dicha conducta se encuentra tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **RLGP**) y en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

²⁵ Mediante Resolución Directoral N° 150-2015-PRODUCE/DGHI del 20 de marzo del 2015, se aprobó la Adenda del plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE colectivo de la Bahía El Ferrol (en adelante, PACPE colectivo), folios 77 al 80 del Expediente.

²⁶ Folios 72 y 73 (reverso) del Expediente.



III.2. Hecho imputado N° 2:

III.2.2 Compromiso ambiental asumido en el PACPE individual del administrado

19. Conforme a lo establecido en su PACPE²⁷ individual, el administrado cuenta con la obligación de implementar un sistema para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocción de su planta de enlatado, conformado, entre otros equipos, por una (1) trampa de grasa, una (1) celda de sedimentación química, un (1) deshidratador de lodos, un (1) tamiz rotativo, un (1) tanque coagulador, una (1) la separadora de sólidos y una (1) centrífuga; y, a utilizar dichos equipos en el tratamiento de los referidos efluentes.

III.2.3 Análisis del hecho imputado N° 2

20. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión²⁸, el Informe de Supervisión Directa²⁹ y el Anexo al Informe de Supervisión Directa, durante la acción de supervisión efectuada del 17 al 20 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado para el tratamiento de la sanguaza y el caldo de cocinadores de su planta de enlatado no implementó una (1) trampa de grasa, una (1) celda de sedimentación química y un (1) deshidratador de lodos. Asimismo, constató que no utilizaba el tamiz rotativo, el tanque coagulador, en contravención con lo señalado en su PACPE individual.

III.2.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

21. En su Escrito de Descargos el administrado señaló lo siguiente:

- (i) La omisión en la implementación de una (1) trampa de grasa, una (1) celda de sedimentación química y un (1) deshidratador de lodos se debe a que estos equipos y/o dispositivos han sido sustituidos por un separador gravitacional de grasas y sólidos, el cual se encuentra instalado en la planta de enlatado, y previsto en la actualización de su PACPE individual.
- (ii) Por otro lado, la falta de uso de los equipos para el tratamiento de sus efluentes los días 15 al 22 de febrero del 2016 se generó debido a unos desperfectos técnicos en la red de alimentación eléctrica del EIP. Sin embargo, posteriormente, el 10 de julio del 2016 el departamento técnico de la empresa solucionó los problemas eléctricos retomando la operación de los equipos.

22. Respecto al argumento descrito en el numeral (i) del considerando precedente, cabe señalar, que mientras no exista una modificación de los compromisos ambientales por la autoridad certificadora, estos deben cumplirse en el modo, plazo y forma establecidos por la citada autoridad.

23. Ahora bien, respecto al argumento descrito en el numeral (ii) debe tomarse en consideración que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva³⁰, por lo

²⁷ El compromiso ambiental se encuentra detallado en la página 246 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

²⁸ Páginas 215, 216, 218 y 219 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

²⁹ Folios 4 y 10 del Expediente.

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva



que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero³¹.

24. En ese mismo sentido, las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, establecen que el administrado puede eximirse de responsabilidad si acredita la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³².
25. Al respecto, si bien el administrado señaló que adjuntó a su Escrito de Descargos un informe técnico que acreditaría que la falta de uso de los equipos para el tratamiento de sus efluentes durante la supervisión se produjo por desperfectos técnicos en la red de alimentación eléctrica, lo cierto es que de la revisión de los actuados en el Expediente se verifica que no ha presentado medios probatorios que acrediten lo manifestado³³.
26. De lo expuesto se desprende que los argumentos señalados por administrado no logran desvirtuar su responsabilidad administrativa en el extremo referido al presente hecho imputado.
27. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado para el tratamiento de sus efluentes de sanguaza y caldo de cocción no contaba con una (1) trampa de grasa, una (1) celda de sedimentación química y un (1) deshidratador de lodos; y no utilizaba el tamiz rotativo, el tanque coagulador, la separadora de sólidos y la centrífuga, equipos para el tratamiento de los citados efluentes, contraviniendo lo establecido en su PACPE individual.
28. Las conductas descritas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

III.3. Hecho imputado N° 3:

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³¹ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

³² **Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA"**
"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.(...)"

³³ Folios 60 a 68 del Expediente.



III.3.1 Compromiso ambiental asumido en el PACPE individual del administrado

29. Según lo establecido en su PACPE individual³⁴, el administrado asumió el compromiso ambiental de implementar una planta de tratamiento biológico para tratar los efluentes domésticos de su planta de enlatado.

III.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3:

30. Conforme al Acta de Supervisión Directa³⁵, el Informe de Supervisión Directa y el Anexo al Informe de Supervisión Directa, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en su PACPE individual.

III.3.3. Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3:

31. En su Escrito de Descargos, el administrado reconoció que su EIP no cuenta con una planta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos y se comprometió a realizar una actualización a su PACPE individual, ya que a su consideración dado el avance tecnológico existen otros mecanismos más eficientes que permiten el tratamiento de dichos efluentes.

Handwritten signature or mark.

32. Sobre el particular, tal como se indicó previamente, mientras no exista una modificación de los compromisos ambientales aprobados por la autoridad certificadora competente, estos deben cumplirse en el modo, plazo y forma establecidos. De lo expuesto se desprende que resulta exigible al administrado la implementación de todos los compromisos asumidos en su PACPE individual, incluida la implementación de una planta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos generados en el EIP.

33. Por lo tanto, el argumento señalado por administrado no logra desvirtuar su responsabilidad administrativa en el extremo referido al presente hecho imputado.

34. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado es responsable de no implementar una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos de su planta de enlatado; dicha conducta se encuentra tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP y el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



³⁴ Páginas 330, 331 y 346 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

"6. Plan de Manejo Ambiental actualizado del tratamiento de los efluentes ante de sus descarga a la red del PACPE.

(...)

6.2. Manejo ambiental de los efluentes

(...)

g) Tratamiento en planta compacta de tratamiento: es el tratamiento dado a los efluentes domésticos por digestión aeróbica, que luego son retirados y dispuestos por el emisor submarino de APROFERROL.

(..)

9. PLAN DE CONTINGENCIAS

(...)

9.5 Características de los Efluentes

Agua residuales domésticas.- Son las aguas procedente del uso de agua en los inodoros y urinarios (agua negras), y duchas, lavamanos, lavados de utensilios de limpieza (aguas grises). También están las aguas provenientes de la preparación de alimentos en el comedor y lavado de utensilios de cocina (aguas grises). Son tratadas en Planta Compacta de Tratamiento, aeróbica.

³⁵ Páginas 217 y 219 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

**III.4. Hecho imputado N° 4:****III.4.1 Compromiso ambiental asumido en el PACPE individual del administrado**

35. Conforme a lo establecido en su PACPE individual, el administrado asumió el compromiso de no exceder los LMP de efluentes establecidos mediante el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE de la columna II³⁶.

LMP para los efluentes de la industria de harina y aceite de pescado

TABLA N° 01

PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III	MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1,5*10 ³ mg/l	0,35*10 ³ mg/l	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 ^o . Ed. Method 5520D, Washington, o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2,5*10 ³ mg/l	0,70*10 ³ mg/l	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 ^o . Ed. Part.2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

(a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.
 (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
 (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.
 (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

Fuente: Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

III.4.2 Análisis del hecho imputado

36. Conforme al Acta de Supervisión Directa³⁷ e Informe de Supervisión Directa³⁸ la Dirección de Supervisión señaló que el administrado ha excedido los Límites Máximos Permisibles - LMP correspondientes a la columna II del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en un porcentaje del 239.6%, respecto al parámetro de sólidos totales suspendidos (STS) y 282.3% respecto al parámetro de aceites y grasas, correspondiente al monitoreo de efluentes del mes de febrero de 2016, incumpliendo lo establecido en su PACPE individual.

III.4.3 Análisis de los descargos

37. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que con fecha posterior a la supervisión realizó un monitoreo a sus efluentes, corroborando que cumple con

³⁶ Página 238 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

Plan Ambiental Complementario Pesquero – Planta de Enlatado
Informe N° 123-2010-PRODUCE/DIGAAP

IV. ANALISIS

Luego de la evaluación del Plan Ambiental Complementario Pesquero-PACPE presentado por la EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A., se encuentra que la información proporcionada son compromisos ambientales orientados al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles-LMP aprobados mediante el D.S. N° 010-2008-PRODUCE, del 30.04.08 y está relacionada con los sistemas de tratamiento de efluentes de limpieza, del proceso productivo y tratamiento de aguas servidas; la disposición adecuada de efluentes previamente tratados y el cronograma de inversiones para la implementación de equipo complementarios (...).

³⁷ Páginas 222 y 223 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

³⁸ Folio 8 del expediente.



los LMP, sin embargo, los resultados de dicho monitoreo serán presentados al OEFA luego que su personal retorne de vacaciones debido a la suspensión de sus actividades productivas. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado los resultados del referido monitoreo.

38. Por lo expuesto, lo señalado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado ni lo exime de su responsabilidad administrativa.
39. En consecuencia, queda acreditado que el administrado es responsable por haber excedido los LMP en un porcentaje del 239.6%, respecto al parámetro de sólidos totales suspendidos (STS) y 282.3% respecto al parámetro de aceites y grasas, incumpliendo así lo establecido en su PACPE individual. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

III.5. Hechos imputados N° 5 y N° 6:

III.5.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

40. Conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental³⁹ (en adelante, **PAMA**) el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de efluentes con una frecuencia **estacional y semestral**.

III.5.2 Análisis de los hechos imputados N° 5 y 6

41. Conforme al Acta de Supervisión Directa⁴⁰ e Informe de Supervisión Directa⁴¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de verano, otoño, invierno, primavera de los años 2014 y 2015; así como, no realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II, 2015-I y 2015-II.
42. En su Escrito de Descargos el administrado reconoció haber incurrido en dicha omisión, comprometiéndose a efectuar los monitoreos a sus efluentes conforme a su compromiso ambiental, luego que la medida cautelar interpuesta por esta Dirección, mediante la Resolución Directoral N° 1853-2016-OEFA/DFSAI⁴² del 9 de diciembre del 2016, quede sin efecto.
43. Por lo expuesto, se encuentra acreditado que el administrado es responsable por no haber realizado los monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de verano, otoño, invierno, primavera del año 2014 y verano del 2015; y, a los semestres 2014-I y 2014-II. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
44. Asimismo, queda acreditado que el administrado es responsable por haber realizado los monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de otoño,

³⁹ Página 474 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

⁴⁰ Página 217 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

⁴¹ Folio 9 (reverso) del Expediente.

⁴² Folio 69 al 76 del Expediente.



invierno y primavera del año 2015 y al semestre 2015-I y 2015-II. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTAS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴³.
46. Cabe agregar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su EIA.
47. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁴ (en adelante, **Ley del SINEFA**).
48. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁴⁵ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las



⁴³ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

⁴⁴ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325**
Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

⁴⁵ **Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**

Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

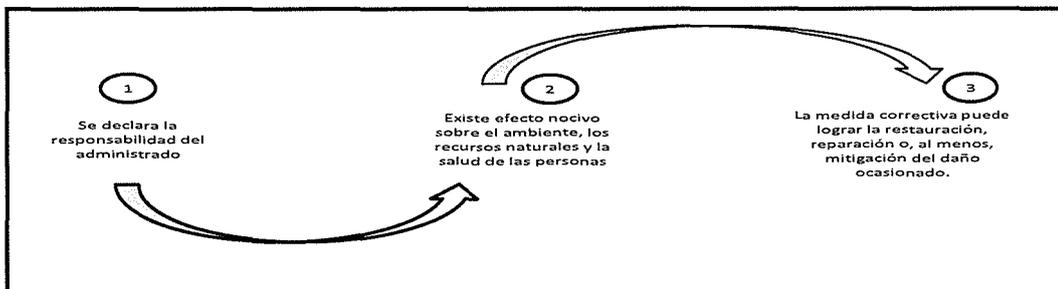


medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁶, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁷ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos

⁴⁶ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento. 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado)

⁴⁷ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325 Artículo 22°.- Medidas correctivas 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (El énfasis es agregado)



nocivos⁴⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

52. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA⁵⁰, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

⁴⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado).

⁵⁰ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



- (ii)Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

53. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados del N° 1 al N° 4

54. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a:

- i) El vertimiento de sus efluentes industriales a la red de alcantarillado en lugar de derivarlos fuera de la bahía El Ferrol a través del emisor submarino de APROFERROL.
- ii) No haber implementado una trampa de grasa, una celda de sedimentación química, un deshidratador de lodos, para el tratamiento de sus efluentes de sanguaza y caldo de cocción, así como no utilizar el tamiz rotativo, tanque coagulador, separador de sólidos y centrífuga a pesar de tenerlos;
- iii) No implementar una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos de la planta.
- iv) Exceder los LMP en los parámetros sólidos suspendidos totales y aceites y grasas, respecto del monitoreo de efluentes del mes de febrero de 2016.

55. Es oportuno mencionar que, el tratamiento de aguas residuales de una planta de enlatado de productos hidrobiológicos, como la sanguaza, el caldo de cocción y los efluentes de limpieza y domésticos, tiene por finalidad remover los sólidos en suspensión, aceites y grasas, remanentes químicos (ácidos o alcalinos), agentes biológicos (p.ej. coliformes), entre otros residuos; ello, a efectos de reincorporar las aguas tratadas al proceso productivo (p.ej. sanguaza, caldo de cocción) y/o realizar la disposición final de las mismas cumpliendo con los parámetros de protección ambiental aplicables.

56. En ese sentido, la ausencia del tratamiento en mención ocasiona que al cuerpo receptor (en el presente caso, la Bahía El Ferrol) se incorpore una alta carga contaminante biológica y/o química que alterará negativamente el ecosistema acuático natural, pudiendo destruir la vida (flora y fauna marina) presente en éste.

57. Asimismo, debe tenerse en cuenta que mediante Decreto Supremo N° 005-2002-PE⁵¹, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol, y que la Dirección General de

⁵¹

Decreto Supremo N° 005-2002-PE que declara de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol

Artículo 1°- Declarar de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol, ubicada en la provincia del Santa, departamento de Ancash.



Salud Ambiental - DIGESA, recomendó -en su condición de Autoridad Sanitaria Nacional- que no existan vertimientos en dicha bahía.

- 58. Por lo que, la bahía El Ferrol a la fecha, constituye un ecosistema negativamente impactado cuya capacidad de regenerarse frente a los contaminantes propios de los efluentes industriales se encuentra menoscabada. Aunado a ello, debido a las características físicas de esta zona marina, que presenta un nivel hidrológico superficial, los residuos sólidos derivados permanecen en la zona o son evacuado a orilla de playa.
- 59. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido sus conductas. Asimismo, no obra en el Expediente documento alguno que acredite el cumplimiento de las obligaciones ambientales materia de análisis.
- 60. En ese sentido, habiéndose acreditado los potenciales efectos nocivos a la flora y fauna, y a efectos de que el administrado realice las acciones necesarias para prevenir el posible efecto nocivo que puede generar su conducta infractora, corresponde dictar las siguientes medidas correctivas de adecuación:

Tabla N° 2: Medida Correctiva para los hechos imputados N° 1 al N° 6

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado realizó la disposición final de los efluentes industriales de su EIP a través de la red de alcantarillado administrada por SEDACHIMBOTE S.A., incumplimiento su compromiso ambiental.	Cese definitivo del vertimiento de los efluentes industriales a la red del alcantarillado de SEDACHIMBOTE y el bloqueo de la tubería por la que el administrado realizaba dicho vertimiento, mediante el corte de la referida tubería y el sellado con una plancha metálica.	Inmediato, a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas, el administrado deberá remitir esta Dirección un Informe Técnico donde se detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de las medidas correctivas, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías, videos, entre otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).
	Presentar un informe técnico en el que se detallen las medidas de control implementadas para garantizar que los efluentes tratados son vertidos fuera de la bahía El Ferrol, por el emisor submarino de APROFERROL.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	
El administrado ha incumplido su compromiso ambiental, relacionado al tratamiento de la sanguaza y caldo de cocción, toda vez que: i) No contaba con un (1) trampa de grasa, una (1) celda de sedimentación química y un (1) deshidratador de lodos; y, ii) No utilizaba el tamiz rotativo, el tanque coagulador, la separadora de sólidos y la centrifuga	Presentar un informe técnico donde se detallen las medidas de control implementadas para garantizar que la sanguaza, el caldo de cocción y los efluentes domésticos de la planta de enlatado, reciben el tratamiento correspondiente, de acuerdo al compromiso asumido en su IGA vigente.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	

Handwritten mark resembling the number 8





Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no ha implementado una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos de la planta de enlatado, conforme a lo establecido en su compromiso ambiental			
El administrado ha excedido los LMP en los parámetros Sólidos Suspendidos Totales y Aceites y Grasas, respecto del monitoreo de efluentes del mes de febrero de 2016.			

IV.2.1 Hechos imputados N° 5 y N° 6

61. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a no realizar ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de verano, otoño, invierno, primavera de los años 2014 y 2015; así como, cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II, 2015-I y 2015-II.
62. Al respecto, cabe indicar que la información obtenida de la realización de los monitoreos ambientales es útil para un período determinado, ya que las condiciones ambientales del lugar donde se realizan pueden variar. En consecuencia, la omisión de la realización del monitoreo no genera un daño al ambiente, pues ello no impide que el administrado ejecute acciones de control de sus efluentes o se haga responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su instrumento de gestión ambiental y la normativa vigente.
63. En tal sentido, la no realización del monitoreo de efluentes no genera un perjuicio a la fiscalización, debido a que ello no obstaculiza realizar acciones posteriores de supervisión en la zona, a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables ambientales similares o de otra índole.
64. Por otro lado, no presentar los resultados de los monitoreos ambientales en el plazo establecido en la normativa, no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad. Se trata de obligaciones de carácter formal que no causan daño o perjuicio.
65. En atención a lo expuesto, no realizar monitoreos ambientales y/o no presentar sus correspondientes reportes ante la autoridad competente, no genera una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) que se deba corregir o revertir, por lo que no corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva respecto a este extremo.
66. Cabe indicar que la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, independientemente que se declare responsabilidad administrativa respecto a la conducta imputada, el administrado debe cumplir con acreditar el cumplimiento de sus monitoreos ambientales, lo cual



será verificado por la Dirección de Supervisión de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Pesquera Gamma S.A., por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Empresa Pesquera Gamma S.A. en calidad de medidas correctivas, que cumpla con las indicadas en la Tabla N° 2; por los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En caso de no cumplir con las medidas correctivas ordenadas, queda habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Empresa Pesquera Gamma S.A. por los hechos imputados N° 5 y N° 6 de la Tabla 2; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Apercibir a Empresa Pesquera Gamma S.A. que el incumplimiento de las medidas correctivas generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a Empresa Pesquera Gamma S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁵².

⁵² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2072-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese.

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Director (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

MMM/kgs

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

